Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Olga Marina Ríos Valencia
Demandada:	Consorcio PEP San Juan de Dios 002
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00029-00

Armenia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Efectuando el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma NO reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 6 precisa que la demanda debe contener ***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*** En ese orden de ideas, la parte actora omitió cuantificar y/o justificar lo pedido en el acápite de pretensiones, por lo anterior, se hace necesario subsanar tal yerro justipreciando cada uno de sus pedimentos susceptibles de tal condición.

De otra parte, se observa que, no existe claridad sobre lo solicitado en el numeral segundo del acápite de pretensiones pues no existe unión entre lo expuesto en los hechos y solicitado, pues el mandatario judicial precisó que ***"requiere se indemnice por la pérdida funcional de su órgano, partiendo de la valoración médico laboral que se le realice.",*** sin embargo, no especifica de que órgano o si por el contrario habla sobre la indemnización contenida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

2.El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados***;

en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **"PRIMERO Y SEGUNDO"** contienen más de dos supuestos fácticos los cuales se deben separar y enumerar.

Respecto a lo contenido en los numerales **"TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO"** se advierte que contienen más de dos supuestos facticos y además abarcan valoraciones subjetivas realizadas por el apoderado judicial, las cuales no tienen cabida dentro de la demanda.

Finalmente lo vertido en los numerales **"DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO"** se asemejan más a fundamentos o razones de derecho, los cuales cuentan con su propio acápite dentro de la demanda inicial.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8, señala que la demanda debe contener los ***fundamentos y razones de derecho***, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas

jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso en el libelo genitor, no se plasmó un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas, y precedentes jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, ***"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".*** En el particular, el demandante no hizo una relación pormenorizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretar e individualizar.

5. El articulo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S., establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo **el poder;** a su turno el articulo **74 inicio 2 del C.G.P., *precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial***. En el presente asunto de manera inexacta se plasmó que el mandante confería al mandatario, poder para instaurar un proceso ordinario laboral, sin precisar si era uno de única o de primera instancia.

Aunado a ello, **el articulo 74 inicio 2 del C.G.P.** precisa que en los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial; en este caso, el poder está dirigido al Juez Primero Civil Municipal de Calarcá y en dicho documento se confirieron facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral; sin embargo en la demanda se refiere que está adelantando un proceso laboral de única instancia, ante el juez de pequeñas causas de esta localidad; esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del

derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho.

De otra parte, debe decirse que a pesar de que el **artículo 5 de la ley 2213 de 2022**, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, a las luces del el artículo **2 de la Ley 527 de 1999.**

Así las cosas, se avizora que el poder aportado carece del requisito de presentación personal y/o el mensaje de datos, incumpliendo así con el mandato del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se aportó un "pantallazo" de un correo electrónico, simplemente se dijo que se confería poder sin evidenciar si se había remitido tal documento.

6. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso particular, se denota que el demandante no cumplió con la mencionada carga procesal.

7. Ahora, en lo que tiene que ver con el acápite denominado competencia, en el mismo se puede avizorar que, no existe claridad sobre las razones para presentar la demanda en este distrito judicial, pues el mandatario judicial indicó que, el lugar

de la prestación del servicio es Medellín, situación que deberá corregirse y/o aclararse.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA